

RECURSO DIRECTO (ART. 45, PÁRRAFO 12, LEY 24.240) CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR / SUSPENSIÓN DE EFECTOS.-

Sr. DIRECTOR NACIONAL a cargo de la
Dirección Nacional de Defensa del Consumidor
y Arbitraje de Consumo
(DNDCyAC)
Ministerio de Economía de la Nación.-
S / D.-

ALEJANDRO D. ISSIN, Abogado inscripto al Tº 700 Fº 795 del C.F.A.M.D.P., legajo 49462-7, CUIT 20-20254812-2, IVA MONOTRIBUTO, constituyendo domicilio electrónico en: alejandro.issin@upcnecochea.com.ar, Y **AGUSTIN RAGO**, Abogado inscripto al Tº 700 Fº 882 del C.F.A.M.D.P., legajo 3-28297090, CUIT 20-28297090-3 Resp Monotributo, constituyendo domicilio electrónico en: agustin.rago@upcnecochea.com.ar, y ambos constituyendo domicilio procesal en callenúmero de CABA, ambos en carácter de Apoderados de la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE NECOCHEA “SEBASTIAN DE MARIA”, en Expte. Administrativo **EX-2024-122330225-APN-DGDMDP#MEC** ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA.-

Tal como lo acreditamos mediante copia simple de poderes generales para juicios, somos Apoderados de la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE NECOCHEA “SEBASTIAN DE MARIA”, con domicilio real en calle 59 n° 1798 de esta ciudad..-

El mandato se encuentra vigente en todos sus términos, y a primer requerimiento de V.E., acompañaremos los originales de dichos Poderes.-

II.- OBJETO.-

1) Que venimos a interponer **RECURSO DIRECTO** y fundarlo conforme art. 25 bis de la Ley 19549 y sus modificaciones, contra la Resolución N° 267/2024 de fecha 10/96/2024, **Resolución Nro. 267/2024** (RESOL-2024-267- APN-SIYC#MEC), y la disposición dictada como consecuencia de la misma por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial en fecha 17/11/2025 (Ref. EX2024-122330225), por la cual (en lo sustancial) disponen:

Se transcribe el texto de ambas Resoluciones:

“Resolución 267/2024 RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable.

ARTÍCULO 2º. - El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá un plazo de adecuación de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fdo. Pablo Agustín Lavigne” Fecha de publicación 11/09/2024.-

Y la disposición emitida en fecha 17/11/2025, EX2024-122330225, por **EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL** DISPONE:

ARTICULO 1º.- Impónese una sanción de APERCIBIMIENTO a la empresa USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LTDA DE NECOCHEA, CUIT nº30-54569405-7, con domicilio constituido en la calle Ayacucho Nº1145, planta baja de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por infracción a los Artículos 4º, 8º bis, 19 y 37 inc.a) de la Ley 24.240 y sus modificatorias, y 1º de la Resolución N°267 de fecha 10 de septiembre de 2024 de la SECRETARIA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ENCONOMIA , por haber incluido en la factura de energía eléctrica los cargos indicados como “Ley 11769 Art. 45”, “Tasa Patrull. Bonaer” y “Tasa Fdo. Educ. Univ. Ord. 3195/95”, los cuales resultan ajenos a la prestación del servicio, incumpliendo así los deberes de información, de las condiciones convenidas y de trato digno y equitativo, configurando ello una práctica abusiva.

ARTÍCULO 2º.- Emplácese a la empresa sancionada en el Artículo 1º de la presente disposición, a que en el plazo de TREINTA (30) días, remueva el cargo cuestionado en el presente sumario, que , en virtud de la presente medida, fue considerado abusivo, y por tal , como no convenido.

ARTICULO 3º.- Hágase saber a la firma sumariada que la presente disposición condenatoria agota la vía administrativa, y que podrá ser impugnada únicamente por vía de recurso directo ante la Cámara correspondiente. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales de notificada la disposición, conforme lo establecido en el Artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº19549 y sus modificaciones, en concordancia con el Artículo 45 de la Ley 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la empresa USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LTDA DE NECOCHEA de la presente medida

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Fdo. Fernando Martín Blanco Muiñó

Subsecretario

Subsecretaria de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial.-

2) Solicitar se conceda el recurso, se tenga por cumplida la interposición y fundamentación en término, y se eleve con el expediente completo, conforme manda el art. 45 LDC, a la Cámara competente.

3) Solicitar medida cautelar judicial de suspensión de los efectos del acto / no innovar, para que se ordene que **NO se ejecute** el Acto hasta el dictado de la sentencia definitiva del recurso directo, por configurarse verosimilitud del derecho, peligro en la demora y gravedad institucional.

4)En subsidio y para el supuesto de que V.S. entienda que alguna cuestión no resulta propia de la instancia de recurso directo, se tenga por reproducido el descargo y planteos ya efectuados en sede administrativa (incompetencia, nulidad, federalismo, reserva federal, prueba, citación de terceros), los que se dan aquí por integrados en lo pertinente.

III.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

DIRECTO.-

El art. 45 de la Ley 24.240 t.o., establece que “los actos administrativos que dispongan sanciones” se impugnan “únicamente mediante recurso directo”, el cual, conforme indica la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial en fecha 17/11/2025 (Disp. DI-2025-1022-APN-SSDCYLC#MEC en Referencia al expediente EX2024-122330225) en su art. 3º “*El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales de notificada la disposición, conforme lo establecido en el Artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19549 y sus modificaciones, en concordancia con el Artículo 45 de la Ley 24.240 y sus modificatorias*”, y que “*la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido*”.

En el caso, el Acto reviste carácter **definitivo y de gravamen actual**, pues impone una **obligación inmediata de hacer/no hacer** (readecuación y cese de modalidad de facturación) en el marco de un procedimiento sancionatorio, con consecuencias operativas, regulatorias y patrimoniales graves; y además condiciona la conducta futura del administrado bajo apercibimientos y potenciales consecuencias.

Por ello, el remedio legal idóneo y específico es el **recurso directo** del art. 45 LDC, el que se interpone en legal tiempo y forma.

IV.- HECHOS.-

1) La Usina Popular Cooperativa que representamos presta el servicio público de distribución de energía eléctrica bajo el régimen jurídico establecido por la Ley 11.769 de la Provincia de Buenos Aires, dictada en ejercicio de potestades constitucionales propias. Dentro de dicho marco normativo, el Fondo Compensador Tarifario previsto en su artículo 45 constituye un elemento estructural del esquema económico-financiero de la concesión, destinado a compensar mayores costos operativos y estructurales, garantizar tarifas razonables y asegurar la continuidad, regularidad y calidad del servicio.

2) En el marco del expediente citado, la DNDCyAC entendió que la facturación emitida por la Cooperativa incluiría “conceptos ajenos” al servicio eléctrico, tales como:

- a) "Ley 11769 Art. 45",
- b) "Tasa Patrull. Bonaer" y
- c) "Tasa Fdo. Educ. Univ. Ord. 3195/95"

3) El Acto recurrido ordena modificar el modo de facturación y/o cesar la inclusión de tales conceptos, desconociendo que se trata de rubros impuestos por normas provinciales y autorizados por la autoridad regulatoria específica, OCEBA, respecto de los cuales la Cooperativa actúa como agente de percepción/retención conforme manda el marco regulatorio.

En este entendimiento preliminar, es dable destacar que posteriormente al dictado de la Resolución 267/2024, se inicio a nuestro mandante un sumario por ante la subsecretaria de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Secretaría de Industria y comercio del Ministerio de Economía de la Nación, a fines de velar por el cumplimiento de dicha resolución, que culmino con una imputación de fecha 11/11/2024, por la presunta infracción al art. 1 de la Res. 267/24, ya que se habrían facturado a los clientes de esta jurisdicción, sumas o conceptos ajenos a la prestación del servicio contratado.

Que posteriormente a ello, nuestro mandante en fecha 15/11/2024 presento el respectivo descargo (en el Expte. Asociado N° EX2024-125708656).-

Que del mismo expediente surge que conforme dispuso la Subsecretaria citada, se acredito por nuestro mandante que se procedió a readecuar las facturas de energía eléctrica removiéndose los cargos "Tasa de Patrulla Bonaerense" y "Tasa Fdo. Educ. Univ. Ord. 3195/95".-

Asimismo, también se resolvío que los cargos establecidos por la "Ley 11769 art. 74" y "art. 75", constituyen una contribución que refiere exclusivamente al servicio contratado y/o está directamente relacionado con el mismo, y que por ende, los rubros mencionados no resultan ajenos a la naturaleza de la prestación contratada.-

De todo ello, se desprende que el único concepto cuestionado y respecto del que se solicita la presente medida cautelar, resulta el establecido por el art. 45 de la Ley 11769, ya que la propia disposición cuestionada –de fecha 17/11/2025 y notificada el 19/11/2025- establece específicamente en el art. 2: "Emplácese a la empresa sancionada en el art. 1 de la presente disposición, a que en el plazo de treinta (30) días, remueva el cargo cuestionado en el presente sumario, que, en virtud de la presente medida, fue considerado abusivo, y por tal, como no convenido".-

Como puede observar V.S., lo que se ha buscado es evitar poder incluir, en la boleta de consumo de energía eléctrica, los conceptos “Ley 11769 Art. 45” (fondo Compensador), la “Tasa Patrulla Bonaerense”, la “Tasa Fondo Educativo Universitario Ord. 3195/95, estas dos últimas tasas ya fueron retiradas de la factura, quedando solo el concepto del Fondo Compensador el cual no es AJENO al servicio brindado; para impedir o cuando menos dificultar su percepción, debiendo enfatizar que dicho sistema ha resultado exitoso a través de los años, y ha permitido equilibrar la ecuación operativos y tarifaria para asegurar la continuidad, regularidad y calidad del servicio público.-

Que específicamente respecto del caso en análisis, relativo al Fondo compensador establecido en el art. 45 de la Ley 11769, y como fundamento de la cautelar solicitada, es dable indicar que el régimen jurídico de la prestación del servicio eléctrico en la Provincia de Buenos Aires, está regido por la legislación provincial en el marco del art 121 de la Constitución Nacional.-

Así, el artículo 11 de la ley 15.336 (t.o. ley 24065) establece que con respecto a los sistemas eléctricos provinciales definidos en el art. 35 inc. b así como a la distribución regular y continua de energía eléctrica que fuera de jurisdicción local, serán los gobiernos provinciales los que resolverán en todo lo referente a otorgamiento de autorizaciones y concesiones; y ejercerán funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

De esta forma, queda establecido dentro de la jurisdicción provincial todo aquello relacionado con la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica llevado a cabo en el territorio de la provincia de que se trate. (L.L.T. 1997-C, Doncel Jones, Juan C. pag. 1267 Energía Eléctrica. Cuestiones sobre jurisdicción local y federal).

Conforme a lo dicho y sus competencias constitucionales la ley aplicable al respecto es la ley 11769 y sus normas reglamentariamente que establecen los distintos derechos y obligaciones de las partes.-

Así, la factura eléctrica como documento, configura un instrumento para otorgar operatividad al derecho de los usuarios, en cuanto a que la misma los provee de información adecuada y veraz (Artículos 42 C.N., 38 CPBA, 4 Ley 24240 y 67 inciso f) Ley 11769) no solamente sobre su modalidad de consumo, sino también sobre otros contenidos relativos a derechos y obligaciones que se relacionan con el servicio público eléctrico.-

En tal sentido, el artículo 78 de la Ley 11769 establece el contenido de las facturas aludiendo, en su párrafo primero, a conceptos inherentes, propios del servicio público y, en su párrafo tercero, a conceptos ajenos – que no es este el caso - cuya incorporación -de carácter restringida- se encuentra sujeta al cumplimiento del procedimiento allí previsto.-

En virtud de ello, conceptos tales como Ley 11769 art. 74 (contribución provincial) y Ley 11769, art. 75 (Contribución municipal) que reconocen un origen legal y que tienen como finalidad la sustitución y uniformidad de tributos, constituyen conceptos propios del servicio público y, en consecuencia, integran la factura eléctrica.-

Igual situación reviste el **Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias –respecto del que se plantea la presente-** creado, también, por la Ley 11769 (Art. 45) con el propósito de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante.

Ese Fondo, se integra con el aporte de los usuarios localizados en las áreas de Concesión en un porcentaje establecido anualmente sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados, resulta de vital importancia para la estabilidad del sistema eléctrico provincial en tanto que constituye un medio que asegura la prestación uniforme de los servicios públicos en cuanto a la continuidad, calidad y precio como, así también, para preservar la equidad e igualdad entre todos los prestadores que aportan regularmente para la constitución y cumplimiento de los fines del mismo; siendo un medio -conjuntamente con el modelo único de contrato- para alcanzar un régimen tarifario y de prestación de servicios único.-

Nos detenemos aquí para considerar el origen de concepto ajeno, definido desde el decreto 2193/01 como aquel agregado a la tarifa neta que no es impuesto, tasa o contribución, cuya base imponible no esté vinculada con la condición de usuario del servicio público de energía eléctrica, el mismo ha sido derogado en el dictado del decreto 1751/18, por considerar que el art. 78 de la ley 11.769 no ofrece

dificultad en cuanto a qué debe entenderse por concepto ajeno, así como en la definición de los recaudos y exigencias para su procedencia.-

En conclusión, la propia ley 24.240, establece en su artículo 25 que los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas.-

Por lo cual, entendemos que hasta tanto los Organismos Locales no modifiquen el régimen actualmente vigente, los conceptos cuya incorporación a la factura cumplan los requisitos regulatorios exigidos y cuenten con la debida autorización, deben ser recaudados a través de la facturación emitida.-

De esta forma, contando esta distribuidora con un marco regulatorio aprobado por la autoridad competente a nivel provincial para regular todo lo relativo a la facturación correspondiente al servicio de distribución de energía eléctrica, materia que integra el derecho público local y, autoridad competente a nivel provincial para regular todo lo relativo al mismo, hasta tanto las autoridades locales competentes no modifiquen el régimen regulatorio, se mantiene vigente nuestra obligación como distribuidora de ajustarse a ese régimen.-

En este sentido la Cooperativa procede en la facturación conforme lo ya analizado por lo que cabe expresar que el ejercicio regular de un derecho propio o **el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto**, conforme se desprende del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En virtud de lo expuesto, la contribución provincial (artículo 74 de la Ley 11769), la contribución municipal (art. 75 de la ley 11769), el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (art. 45 de la Ley 11769), el Incremento Costo Tarifario (ICT) en tanto su condición de conceptos eléctricos, inherentes, propios del servicio público y concebidos a los efectos de garantizar la uniformidad tarifaria a los usuarios de la provincia de Buenos Aires, integran, como tal, la factura de energía eléctrica así como, también, la Tasa por Alumbrado Público (ley 10.704).-

Lo expresado nos lleva a la conclusión de que no ha habido de parte de esta distribuidora violación alguna a las normas de protección de los usuarios prevista en ley 24240 como así también que los conceptos existentes en la facturación, resulten ajenos a la prestación del servicio eléctrico, sino que como se expresara son parte del mismo.

De acuerdo a lo expresado precedentemente, no cabe duda que los rubros que se imputan como conceptos ajenos no son tales, sino vinculados justamente

con el servicio eléctrico y formando parte del mismo, por lo cual deben de percibirse conjuntamente siendo en consecuencia inseparables.-

No obstante, es oportuno mencionar que aun en el caso de que en la factura se puedan considerar algún o algunos rubros como ajeno al eléctrico, en nuestro caso (Provincia de Bs. As.) la propia regulación lo prevé en el artículo 78 de la ley 11769.-

En efecto, no solo esa normativa lo habilita sino también que los propios Organismos de la regulación – en este caso el OCEBA – han dictado normas reglamentarias y tienen la potestad de autorizar los mismos.-

Obviamente y como expresa la norma siempre permitiendo que el Asociado usuario a la Cooperativa pueda abonar el servicio - en este caso el eléctrico – independientemente de ese otro servicio que pueda considerarse ajeno; es decir que si no abona ese concepto ajeno no se le puede suspender el servicio eléctrico, sino que se le tiene que permitir el solo pago de dicho servicio.-

Al existir un marco regulatorio que establece lo relacionado con la prestación del servicio se aplica en función de ello dicha normativa conforme al artículo 25 de la ley 24240 a lo que se debe obviamente agregar que la protección del asociado usuario esta justamente en la reglamentación propia que establece esa normativa regulatoria, la cual es de competencia provincial en merito a que se trata de funciones - el servicio eléctrico - no delegadas por la provincia en base a lo que se ha dispuesto en el artículo 121 de la carta Magna Nacional.-

En este mismo sentido, la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, mediante disposiciones de alcance general, introduce condicionamientos que afectan directamente el régimen tarifario y compensatorio provincial, impactando sobre el Fondo Compensador Tarifario y alterando de modo sustancial la ecuación económica bajo la cual se presta el servicio. Tal injerencia se materializa a través de un acto administrativo nacional que pretende condicionar y/o neutralizar los efectos de una ley provincial vigente, lo cual resulta manifiestamente ilegítimo. Mediante una Resolución que aparenta tutelar a los consumidores se transgrede toda la organización cooperativa y federal de nuestro país, avasallando las competencias propias de las Provincias y sus Municipios (en caso Necochea), las leyes nacionales y las normativas de la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas (INAES).

El accionar del Poder Ejecutivo Nacional sobre el punto, al ignorar sistemáticamente el ordenamiento jurídico que regula la cuestión, violenta sus principios fundamentales, en especial el de legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, y el de jerarquía de las normas, resultando lesivo de los derechos de mi mandante, reconocidos por normas de raigambre constitucional, tratados internacionales y normas nacionales de orden público.

Puede advertirse que la cuestionada Resolución está anclada en un modelo federal dual, unilateral y centralista, previo a la reforma constitucional de 1994, lo que conlleva que sus notas inconstitucionales sean muy claras.

Utiliza en sus considerandos preceptos legales de manera general y abstracta, soslayando la vulneración del supuesto articulado, pero sin embargo solo se limita a su transcripción, omitiendo una aplicación concreta de ello en la conducta que reprocha a las cooperativas.

De esta forma tenemos que la norma cuestionada, sobre la cual se solicita LA MEDIDA CAUTELAR restringe la posibilidad de percepción de las sumas destinadas a integrar el Fondo Compensador, impidiendo la herramienta que sustenta el servicio eléctrico, afectando el principio de autonomía provincial, y resultando por ende inconstitucional, por contrariar los artículos 5° y 123 de la Carta Magna.

Claramente el Organismo nacional ha buscado cercenar facultades de percepción de tasas propias que sustentan el sector, y lo que es aún peor, lo ha hecho bajo el supuesto de propender a la defensa del consumidor, lo cual también resulta falso.

Es necesario por tanto enfatizar que de forma alguna se vulneran derechos propios de los consumidores, dado que ésta Cooperativa es clara en cuanto a la información brindada a través de la boleta de energía eléctrica domiciliaria.

También es dable destacar que las boletas en cuestión son absolutamente claras en cuanto al componente del concepto percibido, puesto que no induce a confusión alguna con respecto al consumo eléctrico propiamente dicho.

Es decir, la información brindada al usuario, en cuanto al valor del servicio eléctrico, es clara y precisa, así como la que se corresponde con lo percibido en concepto de Fondo Compensador.

Como puede observar a esta altura del relato V.E. el accionar de la Secretaría de Comercio e Industria es claramente lesivo e inconstitucional, avasallando el sistema federal, en una burda maniobra que busca deslegitimar una herramienta clave

del esquema tarifario bonaerense, el cual nunca fue cuestionado por ningún socio/usuario de ésta COOPERATIVA.

Es de destacar que la Resolución que nos ocupa carece de razonabilidad, ya que como tiene dicho la doctrina: “*Lo que hace que una norma sea razonable, no es sólo que se haya respetado el procedimiento legal, es decir el debido proceso adjetivo, sino que también la razonabilidad de un acto significa respetar el debido proceso sustantivo, que significa garantizar ciertos contenidos y un patrón o estándar axiológico de razonabilidad. Es decir, que siempre debe existir una adecuada relación entre fines y medios, una equivalencia entre las finalidades que propongan una norma y los mecanismos, procedimientos o caminos que establezcan para llegar a ellas*” (MARANIELLO, Patricio: “*El Principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional*”, en Bidart Campos y Andrés Gil Domínguez, *A una década de la reforma constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2005).

En el caso concreto, tal como surge de las constancias acompañadas y de lo expuesto en el presente escrito, la afectación del interés público, la intromisión en el ámbito local de una Resolución emanada de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, claramente atentan el derecho de propiedad de mi mandante, violentando la autonomía provincial en lo que respecta a la potestad recaudatoria, y de las normas local es que así lo han legislado.

Que nos enseña Linares Juan Francisco en su obra “*Razonabilidad de las leyes*” (2da edición actualizada) que “...resulta que la ley, la sentencia y el acto administrativo para ser válidos dentro del proceso normal de aplicación creadora del derecho, requieren, aparte de su vigencia o existencia, dos fundamentos: el normativo formal y el axiológico- jurídico de la justicia”.

Que en axiología jurídica se habla de razonabilidad cuando se busca el fundamento de los valores específicos del plexo axiológico: solidaridad, cooperación, poder, paz, seguridad entre otros, y se lo halla en el valor de totalidad llamado justicia.

Se concluye así que puede haber en el proceso resoluciones legales y justas, resoluciones legales e injustas, resoluciones ilegales y justas y resoluciones ilegales e injustas.

Es por ello que V.E. deberá al garantizar el debido proceso legal en su aspecto sustantivo, con su fórmula de razonabilidad como instrumento técnico, determinar si la resolución atacada, en este caso concreto, es justa o no.

V.- AGRAVIOS. NULIDAD DEL ACTO.-

Por los motivos arriba detallados se solicita la revocación total del Acto por ser nulo y/o inválido, y por violar el bloque constitucional, el régimen federal, el principio de legalidad y el propio sistema de la LDC aplicado a servicios públicos con normativa específica.

V.-1.- INCOMPETENCIA MATERIAL Y VICIO EN EL ELEMENTO “COMPETENCIA”.-

Que es evidente que los Actos invaden materia propia de la regulación del servicio público provincial (facturación, cargos y tributos vinculados), sujeta a la potestad provincial (CN art. 121 y concordantes) y a los órganos específicos (OCEBA y autoridad provincial competente).

La DNDCyAC no puede, por vía administrativa y bajo la LDC, ordenar a un prestador local que incumpla el marco regulatorio que rige su concesión, ni desplazar la competencia provincial específica en materia de organización y financiamiento del servicio eléctrico.

Ello configura un vicio grave de competencia que arrastra la nulidad del acto.

V.-2.- VICIO EN LA “CAUSA” Y EN LA “FINALIDAD”: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO APPLICABLE Y DESVÍO.-

El Acto califica como “ajenos” rubros que, en realidad, son: tributos o contribuciones al consumo eléctrico; y/o mecanismos regulatorios esenciales para uniformidad tarifaria y financiamiento del servicio; y/o tasas municipales cuya percepción la ley provincial impone a las distribuidoras.

Aun bajo la lógica del art. 1 de la Resolución SlyC 267/2024, la “ajenidad” no puede determinarse ignorando la norma específica del servicio público y la integración normativa prevista para servicios públicos.

V.-3.- APLICACIÓN ARMÓNICA DE LA LDC Y LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE SERVICIOS PÚBLICOS.-

La LDC debe integrarse con la regulación específica del servicio público, evitando soluciones que fuerzan a la concesionaria a incumplir la normativa sectorial. El control de consumo no habilita a desarmar, por acto administrativo nacional, el esquema legal y regulatorio provincial que define qué rubros integran la facturación del servicio eléctrico y bajo qué condiciones.

V.-4.- ARBITRARIEDAD Y FALTA DE RAZONABILIDAD.-

El Acto resulta irrazonable (CN art. 28), pues:

- impone una orden de cumplimiento inmediato,
- sin ponderar el marco normativo provincial aplicable,
- sin resolver la colisión normativa que crea,
- y sin considerar los efectos sistémicos sobre la continuidad, financiamiento y uniformidad del servicio público.

VI.- PETICIÓN CAUTELAR (SUSPENSIÓN DE EFECTOS / NO INNOVAR) — A RESOLVER POR LA CÁMARA.-

Las medidas cautelares se presentan como un capítulo esencial de la garantía de tutela judicial efectiva del ciudadano, frente a una administración que puede ejercer por sí sus decisiones, aun cuando estuvieren cuestionadas en aquella sede, favoreciéndose el uso del poder público. García Pullés, Fernando, *Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p.19.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y su fundabilidad depende de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, más no de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal. CSJN, Estado Nacional (MESOP) c. Provincia de Río Negro s/ solicitud de medidas cautelares, 1991, Fallos, 314: 695.

Por ello se solicita que, al elevarse el recurso directo, la Excelentísima Cámara dicte **medida cautelar innovativa o de no innovar** y ordene la **suspensión de la ejecución del Acto**, hasta el dictado de la sentencia definitiva.-

VI.- 1.- VERO SIMILITUD DEL DERECHO.-

Surge prima facie de: la colisión normativa con Ley 11.769, Ley 10.740 y régimen provincial; la incompetencia material de la autoridad nacional para ordenar la desarticulación del mecanismo de facturación sectorial provincial; el carácter tributario/regulatorio esencial de los rubros cuestionados; la actuación de la Cooperativa como agente de percepción/retención y bajo mandato legal.

La Cooperativa prioriza la tutela del usuario, la transparencia informativa, el debate aquí no es “ocultar” rubros sino la **competencia** y la **legalidad** del mandato de exclusión contenidos en las resoluciones impugnadas.

La información es clara y detallada en la facturación del servicio público, reflejando el **régimen legal y regulatorio provincial originante del cargo.-**

VI.- 2.- PELIGRO EN LA DEMORA.-

La ejecución inmediata del Acto: provoca desfinanciación y afecta la continuidad y calidad del servicio; altera el mecanismo de percepción de fondos destinados a finalidades públicas (municipales/provinciales); genera perturbación operativa y contractual; expone a la Cooperativa a contingencias y reclamos por incumplimientos regulatorios.-

VI.- 3.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL Y RIESGO DE RESPONSABILIDAD PENAL- IMPOSITIVA.-

El caso exhibe un plus cautelar determinante:

La orden administrativa nacional de excluir rubros que constituyen tributos y cargos impuestos por leyes provinciales y/o nacionales y por el marco regulatorio eléctrico, coloca a las autoridades de la Cooperativa en una situación de conflicto de deberes y “doble pinza”.-

Si acatan el Acto nacional y dejan de percibir/retener/ingresar tributos o cargos legalmente exigidos, pueden incurrir en incumplimientos tributarios y regulatorios, con potenciales consecuencias sancionatorias, patrimoniales y eventualmente penales conforme los regímenes aplicables.-

Si no acatan el Acto nacional para cumplir la normativa tributaria/regulatoria, quedan expuestos a apercibimientos y/o imputaciones y/o multas impuestos por la autoridad nacional.

Esa situación vulnera el principio de legalidad, el debido proceso, la razonabilidad, y afecta la seguridad jurídica, configurando gravedad institucional que torna impostergable la tutela cautelar para evitar daños irreparables.-

Que a todo lo antes dicho se agrega el grave perjuicio económico que significa tener que cumplir con la respectiva resolución, en el caso concreto de nuestro mandante, surge claramente ya que el Fondo Compensador Tarifario representa entre el **3 % y el 3.5 % de la facturación anual.-**

Su afectación genera un déficit inmediato de gravosa y significativa magnitud respecto del presupuesto anual, imposible de absorber internamente, dado que más **del 84 % de los costos son fijos** (compra de energía, salarios, mantenimiento de redes y obligaciones operativas esenciales).

La única alternativa sería un **incremento de VAD cercano al 3.5 %**, afectando de manera directa a **48.500 usuarios**, en abierta violación al principio de razonabilidad tarifaria, con grave impacto social, **extremo que de todas formas está fuera de las facultades de ésta Distribuidora quien solo se limita a aplicar el cuadro tarifario que dicta el OCEBA.**

VI.- 4.- CONTRACAUTELA.-

Solicitamos que la caución sea fijada en carácter juritorio, atento al interés público comprometido y a la naturaleza del derecho invocado.-

VI.- 5.- INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO (art. 13 inc. d – Ley 26.854).-

La medida cautelar solicitada no afecta negativamente el interés público, sino que lo protege, al garantizar la continuidad del servicio eléctrico, evitar aumentos tarifarios abruptos, resguardar a miles de usuarios y preservar el orden federal. La cautelar se limita a mantener el statu quo, sin generar erogaciones adicionales ni alterar el marco normativo vigente.

VII.- PRUEBA.- DOCUMENTAL.- INFORMATIVA.-

Se acompaña la siguiente, y se tenga presente la -ya obrante:-

- 1) Poderes generales para juicios.
- 2) La totalidad de la documental obrante en el expediente administrativo.
- 3) Se solicita asimismo que, de estimarse necesario:
 - a).- Se libre oficio a **OCEBA** a fin de que informe sobre adecuación de facturación emitida por nuestro Mandante al marco provincial;
 - b).- Se libre oficio a la autoridad tributaria provincial a fin de que informe sobre el carácter y exigibilidad de los rubros.

VIII.- CITACIÓN DE TERCEROS.-

Se deja planteada la necesidad de dar intervención —en el modo procesal que corresponda— a:

1).- **Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires por tratarse de la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.769**, domicilio: Calle 7 N° 1267, e/ 58 y 59, La Plata Bs. As. (1900), Oficios Judiciales: coordinacionlegal@minfra.gba.gob.ar

2).- **OCEBA, Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires**, domicilio: Calle 48 Nº536, Piso Piso 3 La Plata Bs. As. (1900), Mesa de Entrada Digital: portal.gba.gob.ar

IX.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Para el supuesto de que se convalide un acto que desconoce la distribución constitucional de competencias (federalismo), el principio de legalidad tributaria y la razonabilidad, se deja planteada reserva del caso federal (Ley 48, art. 14) por afectación de garantías y normas constitucionales, se hace expresa reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48.-

X.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentados, parte, por acreditada personería y por constituido domicilio legal y electrónico.
- 2) Se tenga por interpuesto y fundado, en legal tiempo y forma, el **RECURSO DIRECTO** (art. 45, párr. 12, Ley 24.240) contra **Resolución Nro. 267/2024** (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC), y la disposición dictada como consecuencia de la misma por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial en fecha 17/11/2025 (Ref. EX2024-122330225),
- 3) Se ordene la elevación inmediata del recurso con el expediente administrativo completo y la contestación que corresponda, a la Excelentísima Cámara competente, conforme art. 45 LDC.
- 3) Oportunamente, la Excelentísima Cámara haga lugar al recurso interpuesto, revoque el Acto y declare su nulidad por incompetencia, arbitrariedad, irrazonabilidad y violación del régimen federal.
- 4) Como tutela urgente, la Excelentísima Cámara dicte medida cautelar ordenando la suspensión de los efectos del Acto - No innovar, hasta el dictado de la sentencia definitiva.
- 5) Se tengan presentes las pruebas ofrecidas, la reserva del caso federal y demás planteos.

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.-